REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA

Referencia: Ejecutivo Singular.
Rad. N° 47189-31-53-002-2021-00059-00.
Ejecutante: OPERADORES DE LA SIERRA S.A. E.S.P.
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA.

Ciénaga, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA contra el auto adiado 11 de octubre de 2.021 que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Por proveído del 11 de octubre de 2.021 fue librado mandamiento de pago contra la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA y a favor de OPERADORES DE LA SIERRA S.A. E.S.P. por valor de $321.107.680 pesos, con fundamento en las facturas adosadas al expediente.

2.2. Luego de la notificación personal al ejecutado, mediante apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, exponiendo como sustento lo siguientes excepciones previas:

2.2.1.- AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO. Afirmando que no existe constancia de que las facturas aportadas hubieren sido puestas en conocimiento del usuario, incumpliendo lo dispuesto por el art. 148 de la ley 142 de 1994 que establece que el usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura sino después de conocerla, asi mismo que para el cobro judicial de las facturas de servicio público, debe aportarse también el contrato de condiciones uniformes y OPERADORES DE LA SIERRA S.A. E.S.P. no cumplió con dichas cargas.

2.2.2.- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Fundamentada también en el art. 148 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta que la facturación cuyo pago se pretende no fue puesta en conocimiento de la ejecutada, por lo que la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, no está obligada a al pago de las facturas.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto de libro mandamiento de pago.

2.3.- Corrido el traslado del recurso a la parte ejecutante, este se opone a la concesión de este con los siguientes argumentos:

2.3.1.- En cuanto a la primera excepción señala que la constancia requerida por la parte recurrente no constituye uno requisito formal para la conformación del título ejecutivo, que dentro del clausulado del contrato uniforme el numeral 10 del artículo decimo estable que: *"10) Solicitar la factura a Operadores de Servicios de la Sierra S.A.S. E.S.P., cuando aquélla no haya llegado oportunamente, cuya copia será gratuita."* así mismo que según concepto 220 de 2016 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios *"Cuando el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse a la empresa y solicitar una copia. El hecho de no recibir la cuenta de cobro no libera al suscriptor y/o usuario de la obligación de atender su pago."*

Adicionalmente indica haber remitido mensualmente la factura del servicio público a la entidad ejecutada, habiéndosele mandados oficios requiriendo el pago de las facturas.

2.3.2.- En cuanto a la segunda excepción denominada INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, esta no se encuentra enlistada en las taxativamente contenidas en el art. 100 del CGP, por lo que deberá ser rechazada, y que en todo caso la falta de cumplimiento del plazo para poner en conocimiento la factura no implica la exención de la obligación. por lo que solicita no reponer el auto censurado.

Con la contestación de las excepciones allega los siguientes documentos:

- Oficio dirigido a la Subgerente administrativa de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, cuyo asunto es la remisión de facturas emitidas, y con fecha de recibo 6 de julio de 2021.
- Oficio dirigido al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, cuyo asunto es la información sobre deuda registrada por la E.S.E. y sus puestos de salud, con fecha de recibo 27 de mayo de 2021.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El artículo 430 del C.G.P. preceptúa que los **requisitos formales del título ejecutivo** solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; sin que sea posible rebatir ninguna controversia sobre este aspecto que no haya sido planteada por esa vía.

Cuando se alude al concepto de **requisitos formales** es preciso acudir a lo establecido en el canon 422 *ídem* y a las exigencias propias del documento que se aporta como título ejecutivo.

Como en el plenario se exhibe como título ejecutivo unas facturas del servicio público de energía, se debe analizar además del Código General del Proceso, lo

regulado en la ley 142 de 1994, específicamente en los preceptos 14 (14.9)[1], 130[2] y 148.

Sentado el marco normativo se analiza lo siguiente:

La factura de los servicios públicos domiciliarios no está concebida como un TÍTULO VALOR, lo cual no es relevante para efectos de servir como fundamento de un trámite ejecutivo; pues como está claramente definido por la ley, doctrina y jurisprudencia, para ser **TÍTULO EJECUTIVO** no se requiere ser TÍTULO VALOR, sino cumplir con los presupuestos exigidos en el art. 422 del C.G.P. y/o en la norma especial que le otorgue la categoría de tal.

La mencionada factura es definida por la ley 142 de 1994 como la *"cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos"*[3]*;* la cual presta mérito ejecutivo por **expreso mandato del legislador al especificar:** *"La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad* ***prestará mérito ejecutivo*** *de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial"*[4]. (Negrilla fuera de texto original).

Existen unos presupuestos **mínimos** a cotejar en estos instrumentos, para poder librar el mandamiento de pago atendiendo lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y 148 de la ley 142 de 1994[5], resumidos de la siguiente forma:

1. Ser documentos;
2. Incluir una obligación clara, expresa y exigible;
3. Expresar la forma como se determinó y valoró el consumo; y cómo se comparó éstos y su precio con los de períodos anteriores; y.
4. Contener el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Asimismo, se impone a la empresa prestadora del servicio, la carga de comunicar la factura a los suscriptores o usuarios en la forma, tiempo y sitio convenido en el contrato de condiciones uniformes, y **cuando ello se haga así, se presumirá de derecho su conocimiento;** es decir, se tiene como

---

[1] **ARTÍCULO 14. DEFINICIONES**. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

[2] **ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO.** Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.
El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.
Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".
PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

[3] Art. 14, 14.9

[4] Art. 130 idem.

[5] Concepto SSPD-OJ-2017-056 del 31 de enero de 2017.

CONOCIDA la factura por parte del usuario, cuando la empresa, demuestre haber generado su envío atendiendo lo pactado en el contrato de condiciones uniformes.

En el Concepto Unificado 3 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos[6] respecto al conocimiento de la factura, indica lo siguiente:

> *"El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, señala igualmente que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo dispuesto en el contrato.* ***Agrega esta norma que el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.***
>
> *En este asunto, también se da amplio margen a la empresa para fijar estos requisitos. Es necesario precisar que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, admite facturación bimestral, o facturación mensual.*
>
> *De otro lado, este artículo establece que el conocimiento* ***se presumirá de derecho, cuando la empresa cumpla lo estipulado****.*
>
> *Las presunciones son una figura del Código Civil, artículo 66, para probar determinados hechos o circunstancias. Según esta norma, si un hecho según la expresión de la ley se presume de derecho, "… se entiende que es inadmisible la prueba en contrario, supuestos los antecedentes o circunstancias." Aplicando esta norma del Código Civil a lo que establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, significa que, sólo basta con que la empresa pruebe que cumplió con lo establecido en el contrato para dar a conocer la factura, para que ésta se tenga por conocida por el suscriptor o usuario. En tal caso, no sirve de prueba, la afirmación del usuario acerca del desconocimiento de la factura, pues como se dijo, probado que la empresa cumplió, el suscriptor o usuario se entiende informado del contenido de la factura.*
>
> *Finalmente,* ***conviene señalar que cuando este artículo establece que el usuario no está obligado a cumplir con las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla, no significa, que si el usuario no recibe la factura, la empresa pierde el derecho a recibir el precio****; los dos únicos casos en los que la empresa pierde el derecho a recibir el precio es cuando hay cobros inoportunos conforme al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el supuesto del artículo 146 de la misma ley, cuando por acción u omisión de la empresa, falta la medición del consumo.*
>
> *Cuando el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse a la empresa y solicitar una copia.* ***El hecho de no recibir la cuenta***

[6] file:///C:/Users/CSJ18407/Documents/NORMATIVIDAD%20ANDREA/La%20factura%20de%20servicios%20publicos%20domiciliarios%20-%20CONCEPTO%20UNIFICADO%20SUPERSERVICIOS.pdf

> ***de cobro no libera al suscriptor y/o usuario de la obligación de atender su pago.***
>
> ***Una cosa es que el usuario no esté obligado a cumplir dentro de los plazos señalados, por ejemplo, para pagar, y otra muy distinta que quede definitivamente eximido de la obligación***". (Negrilla y subrayado del Juzgado)

3.1.1.- De lo anterior se evidencia de manera diáfana que, si bien es cierto el segundo inciso del art. 148 de la ley 142 de 1994 establece como requisito para el cobro de la factura que el contenido de la misma haya sido puesto en conocimiento del usuario, por virtud a lo dispuesto tanto por el numeral 10 de la cláusula decima del contrato de condiciones uniforme, como por el Concepto Unificado 3 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, el suscriptor está obligado a solicitar la factura del servicio cuando no haya llegado de manera oportuna; pues el hecho de no recibir la cuenta no lo exime de la obligación de realizar el pago.

Por ende, no podrá alegarle la falta de comunicación de la factura como defecto de los requisitos formales del título ejecutivo, pues visto está que es deber del usuario pedir la factura cuando esta no llega a tiempo, sino que además seria permitir obtener ventaja del incumplimiento de las obligaciones del suscriptor.

En consecuencia, la excepción previa de AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO se tendrá por no probada.

3.2.- Ahora bien, en cuanto a la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, debe decirse que la misma se rechazará por improcedente, pues conforme lo sostuvo la parte ejecutante en su escrito de traslado, el art 442 del CGP en su numeral 3º establece que:

> *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (subrayado del Despacho)*

Y dentro de las causales generadoras de excepciones previas enlistadas por el art. 100 ibidem, no se encuentra ninguna nominada INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, y por ende se deberá rechazar por improcedente.

En consecuencia, **NO SE REPONDRÁ** el auto dictado el 11 de octubre de 2021 que libro mandamiento de pago a favor de OPERADORES DE LA SIERRA S.A. E.S.P. y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA. Y de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 8º del artículo quinto del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 se impondrá condena en constas a

favor de OPERADORES DE LA SIERRA S.A. E.S.P. y a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA en la suma de 1 S.M.L.M.V.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago fechado 11 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, a favor de OPERADORES DE LA SIERRA S.A. E.S.P. y a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA en la suma de 1 S.M.L.M.V., de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 8° del artículo quinto del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**[7]**;** ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**[8]**,** acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firma Electrónica
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

[7] **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga; https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47**
[8] **www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co**

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025602719733244e3488f6cfe56773aa08efd8bc7f65813fc48b910984cf1c8d**
Documento generado en 07/04/2022 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica